



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Isabela Serna Colon
Demandado	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfamiliar ANDI
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00470 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conoce este despacho judicial sobre el impedimento elevado por la Dra. Patricia López Montaña Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para conocer del presente proceso por considerar que se encuentra incurso en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P.

Dentro de los argumentos, señalados por la Dra. López Montaña, indicó que *“en la actualidad cursa denuncia penal disciplinaria formulada por esta instancia judicial contra el apoderado que representa los intereses legales del demandante...”*

En este caso, es preciso recordar que los impedimentos y recusaciones tienen como objetivo garantizar la rectitud y ecuanimidad por parte del funcionario judicial en su decisión, por lo que éste debe apartarse a cualquier interés que pueda nublar su juicio de conciencia de la independencia e imparcialidad que debe tener la decisión tomada sobre cualquier asunto sometido a su consideración.

Por lo anterior, el legislador indicó taxativamente los eventos en los cuales resulta viable inhibirse al conocimiento, mismos que se ubican en los artículos 140, 141 y 144 del CGP, mismos que hacen referencia a la declaración de impedimentos, causales de recusación y el juez que debe reemplazar al recusado, respectivamente.

En este orden de ideas, de una revisión del expediente se encontró que obran auto interlocutorio No. 2110 del 28 de agosto de 2019, publicado en estado 147 del 30 de agosto de 2019 dentro del proceso con radicado 76001-31-05-018-2018-00276-00, en el cual la Juez 18 Laboral del Circuito de Cali Dra. Patricia López Montaña, ordenó compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación a efecto de investigar las acciones del abogado **León Arturo García De La Cruz**, quién se desempeña actualmente como mandatario judicial de la parte accionante de la actual litis.

Conforme a lo anterior, el despacho concluye que resulta fundada la causal de impedimento atribuida por la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, la cual se contempla en el numeral 8 del artículo 141 del CGP, para apartarse del conocimiento del asunto de la referencia; en consecuencia, se aceptará el impedimento manifestado y por ende se avocará el conocimiento del mismo.

Una vez admitido la recusación, el despacho procede a efectuar el control de legalidad de la demanda. En la presente se observa,

que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1.- El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica las direcciones electrónicas que según el demandante les pertenecen a las demandadas esto es notificacionesjudiciales@comfandi.com.co, sin embargo, no probó, ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;**” en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas

acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Así las cosas, en el acápite de hechos, se observa que en los numerales CUARTO y DECIMO QUINTO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales SEGUNDO, SEXTO, OCTAVO, DUODECIMO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO y sus literales A, B, C, D, E, F y G se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda”, en este caso, el mandatario judicial plasmó que elevaba “PETICIÓN” ante la administración de justicia. Es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la

petición, no está contemplada en el adjetivo procesal como mecanismo para lograr los fines descritos, por lo que se exhorta al mandatario para que tenga presente ese puntual aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial.

Adicionalmente, el artículo *ibidem* enmarca que la demanda deberá contener **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**. En este caso se observa las siguientes falencias:

-En los numerales PRIMERO y TERCERO se solicitaron varias pretensiones, las cuales deberán ser separadas; adicionalmente, referente al numeral PRIMERO deberá indicar la modalidad del contrato de trabajo del cual busca la declaración.

- En la pretensión 2.2 es necesario que determine la fechas durante las cuales solicita su reconocimiento

-Respecto del numeral 2.3, no está constituido como una pretensión, por lo anterior deberá especificar si lo pretendido es una declaración o una condena por parte de este despacho judicial o en su defecto retirarla del libelo inicial.

-En la pretensión TERCERA solicitada como subsidiaria es necesario que estime el monto que pretende con claridad.

4.- El artículo 26 del CPT regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, referenciando el

poder y el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada como pruebas siendo esto por definición del artículo *ibídem* un anexo, deberá entonces limitarse a los anexos que taxativamente refiere la norma citada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Aceptar** el impedimento formulado por la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Dra. PATRICIA LOPEZ MONTAÑO, para conocer del presente proceso.
- 2. Avocar** el conocimiento del presente proceso.
- 3. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 4. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

5. Reconocer derecho de postulación al profesional del derecho **León Arturo García de La Cruz** portador de la tarjeta profesional **21.411** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado de la parte demandante.

6. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



maov

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA